

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Parque Oriente La Tirana, Comuna de Pozo Almonte”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00087

IQUIQUE, 03 DIC. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1 / 19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
3. El Of. Ord. N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA e instruye sobre la materia.
4. El oficio ORD. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva que *“Uniforma Criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”*
5. El Decreto N° 1752, de fecha 26 de julio de 1971, que declara Zona Típica el Pueblo de La Tirana y el Decreto N° 511, de fecha 10 de octubre de 2013, que fija límites de la Zona Típica “Pueblo La Tirana”.
6. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada a este Servicio con fecha 14 de septiembre de 2018 por el señor Sergio García Arenas, respecto del proyecto “Parque Oriente La Tirana, Comuna de Pozo Almonte”.
7. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) presentada con fecha 14 de septiembre de 2018, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - a) El proyecto corresponde a la recuperación de un espacio público a través de la construcción y habilitación espacios para la recreación y el esparcimiento de la comunidad.

Las principales obras corresponden a pavimentación, construcción de sombreaderos de estructuras metálicas con cubiertas de madera, y baños públicos para los visitantes.

Los antecedentes presentados, indican las siguientes características generales:

- Superficie predial : 34.711,77 m²
- Superficie construida : 998,25 m²
- Capacidad afluencia público : 500 personas
- Estacionamiento para vehículos : 83 sitios

- b) El proyecto se localizará en el poblado de La Tirana, comuna de Pozo Almonte, específicamente en la Mz, 1, rol 4169-1 y Mz, 2 rol 4168-1, cuyas coordenadas UTM (Datum WGS84) de los vértices del área, corresponden a:

Punto	Norte	Este
P,01	7.751.091,087	431.655,985
P,02	7.751.088,066	431.675,350
P,03	7.751.087,995	431.676,377
P,04	7.751.089,032	431.737,836
P,05	7.751.095,930	431.800,000
P,06	7.750.991,864	431.804,099
P,07	7.750.990,486	431.646,221
P,08	7.750.983,480	431.645,577
P,09	7.750.984,864	431.804,077
P,10	7.750.905,431	431.800,522
P,11	7.750.866,933	431.798,579
P,12	7.750.863,015	431.614,746
P,13	7.750.881,264	431.625,002
P,14	7.750.952,841	431.641,880

- c) El proyecto “Parque Oriente La Tirana, comuna de Pozo Almonte” considera la construcción de dos zonas, una denominada Espacio Cívico y la segunda identificada como Reserva Ecológica, las que consideran las siguientes instalaciones:

Zona 1: Espacio Cívico

- Acceso al Parque La Tirana
 - ✓ Pérgola de acceso al Parque La Tirana
 - ✓ Escenario
 - ✓ Anfiteatro
 - ✓ Pérgola de autoridades
 - ✓ Monolitos
 - ✓ Sombreaderos
- Zona de esparcimiento
 - ✓ Juegos infantiles
 - ✓ Pérgola de descanso
 - ✓ Máquinas de ejercitación
 - ✓ Espacios de descanso
- Zona de servicios
 - ✓ Espacio de paradero de buses
 - ✓ Espacio de estacionamientos
 - ✓ Espacio de feriantes estacionales
 - ✓ Áreas verdes
 - ✓ Servicios higiénicos

Zona 2: Reserva Ecológica

✓ Bosques de *Prosopis*

- Zona de valor simbólico

✓ Pérgola

- Zona de servicios

✓ Espacio de estacionamientos

✓ Espacio de feriantes estacionales

✓ Áreas verdes

✓ Espacios de descanso

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado, establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
 - 4.1 Los antecedentes disponibles permiten establecer que éste corresponde a un proyecto de equipamiento para el esparcimiento de la población residente, localizado al interior de un área colocada bajo protección oficial.
 - 4.2 Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Parque Oriente La Tirana, Comuna de Pozo Almonte” deba ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300:
 - “g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis.*
 - p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*”.
 - 4.3 A su vez, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente - Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - se especifican los proyectos que en forma previa a su ejecución deben ingresar al SEIA. Luego, los que son materia de la consulta, son:
 - “g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

A continuación, la letra g.1 del mismo literal g, indica “*Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*”

...

g.1.2 *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000m²);*
- c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

Respecto de lo aquí señalado, es posible establecer que el proyecto "Parque Oriente La Tirana, Comuna de Pozo Almonte", es un proyecto de equipamiento para el esparcimiento que sobrepasa los valores establecido en el literal g.1.2 de este cuerpo normativo, por cuanto el Proyecto considera una superficie predial de 34.711,77 m².

"p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*."

4.4 Que, para determinar si las obras, acciones consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, es dable indicar lo siguiente:

Como cuestión previa, cabe puntualizar que el proyecto "Parque Oriente La Tirana, Comuna de Pozo Almonte" se localizará en un predio emplazado dentro de los límites de la "Zona Típica Pueblo de La Tirana", declarada como tal mediante Decreto Supremo N° 1752 del 26 de julio de 1971 y del Decreto N° 511 del 10 de octubre de 2013 que fija los límites de la Zona Típica "Pueblo de La Tirana", Provincia del Tamarugal, Región de Tarapacá, la cual De acuerdo al Dictamen N° 4000/2016 de la Contraloría General de la República, constituye un área colocada bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

4.5 Que, el Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Visto N°3 del presente acto, dispone que, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para justificar si dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos. En este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 dispone que: *"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental"*.

4.6 Que, de acuerdo a lo anterior, según el espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es dable concluir que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ingresar a tal sistema, sino sólo aquellos que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.

- 4.7 Que, las Zonas Típicas corresponden a agrupaciones de bienes inmuebles urbanos o rurales, que constituyen una unidad de asentamiento representativo de la evolución de la comunidad humana, y que destacan por su unidad estilística, su materialidad o técnicas constructivas. Su objetivo primordial, de acuerdo al artículo 29 ley 17.288, sobre Monumentos Históricos, es mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, para lo cual se declara de interés público la conservación y protección de su aspecto típico y pintoresco dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.
- 4.8 Que, en la especie, la Zona Típica en la cual pretende emplazarse el proyecto materia de la presente consulta, constituye un área cuyo objeto de protección es conservar no tan sólo la tradición religiosa que fue lo que en un principio motivó esta declaratoria, sino que a su vez mantener el estado de conservación de las edificaciones y las cualidades del espacio a proteger, así como el de resguardar el carácter ambiental y de consolidar el valor histórico del sector.
- 4.9 Que, en este contexto, y según los antecedentes consultados, las obras que conforman el proyecto en referencia, contemplan la creación de un espacio con categoría de Parque a los habitantes de la Tirana y a sus visitantes, donde puedan desarrollar actividades deportivas, recreativas, de esparcimiento muy espacialmente enfocado al desarrollo integral de la familia. Todo lo anterior se emplazará en un espacio periférico del pueblo de La Tirana, el que en sí constituye un espacio público que posee un grado de deterioro evidente. De este modo, y teniendo en consideración las características físico – espaciales del poblado de La Tirana, surge como necesario como un espacio que integre espacios abiertos y multifuncionales, para el desarrollo de la comunidad.
- 4.10 En los hechos, el proyecto materia del análisis, viene en revitalizar e intensificar el uso de la Zona Típica, dotándola de un carácter propio y donde sea posible alojar múltiples usos, desde el paseo, el descanso y las relaciones sociales de sus potenciales visitantes, organizando los flujos de circulación, configurando un campo de intensidad rural, mediante la aplicación de diferentes caminos y direcciones hacia el parque, y a lo largo del parque.
- 4.11 Por lo anterior, de acuerdo a los antecedentes materia de la presente consulta de pertinencia, y teniendo en consideración la ausencia de potenciales impactos; que el proyecto resulta concordante con el objeto de protección de la Zona Típica en la cual pretende emplazarse, el cual corresponde, como se dijo, al de resguardar el carácter ambiental y los rasgos paisajísticos del poblado de La Tirana y de consolidar el valor histórico del sector, es dable concluir que éstas no afectarán el valor ambiental del área protegida en la cual se insertará.
5. Que, se deja constancia que el año 2015, la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Tarapacá, presentó una consulta de pertinencia para el mismo proyecto, el cual fue resuelto a través de la Resolución Exenta N° 51 de fecha 02 de julio de 2015, de esta Dirección Regional
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

SE RESUELVE:

1. Que, el proyecto denominado “Parque Oriente La Tirana, Comuna de Pozo Almonte” presentado por el señor Juan Carlos García Arenas, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, por cuanto supera las dimensiones contempladas en el literal g.1.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Carlos García Arenas, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese


PATRICIO ALEJANDRO MEZA GUERRERO
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


SPM/HRP

Cc/

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.